

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Dte: WILLIAM EDELBERTO VITERI
Ddo: MARYSOL AHUMADA
Rdo: 2021-00471-00

SECRETARIA. Palmira Valle. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones Provea.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA
INTERLOCUTORIO N°. 1355**

Palmira (Valle), Diecinueve (19) de Octubre dos mil
Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por el señor William Edelberto Viteri en contra de la señora Marysol Ahumada, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

*A- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

El demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda el pantallazo de un correo electrónico dirigido a la señora MARYSOL AHUMADA el cual indica pertenece a esta, en el que le remite la demanda con sus respectivos anexos. No obstante, no hay un acuse de recibo por parte de la destinataria

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma líneas antes señalada , no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Pues como se observa, esta disposición se condicionó al acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora MARYSOL AHUMADA, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos y en las pruebas aportadas no se evidencia el acceso al mensaje. El despacho desconoce si la demandada recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo. También puede enviarse la demanda a través de correo físico Certificado, con la constancia de recibo por la parte contraria.

B) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

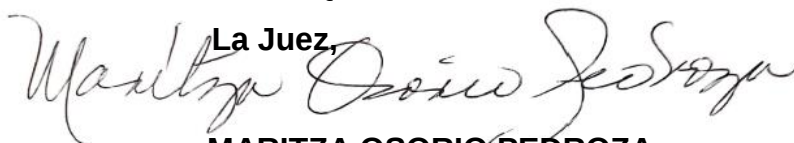
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, formulada por el señor William Edelberto Viteri en contra de la señora Marysol Ahumada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No 94.311.285 y T.P. No. 100850 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de Octubre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR